



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0241-2025-DGA-UNCA

Huamachuco, 15 de octubre de 2025

VISTO:

El Informe N° 010-2025-Serv.Transporte Marañon Tours S.R.L., de fecha 25 de junio de 2025; el Informe N° 089-2025-VPA-UNCA/DBU, de fecha, de fecha 07 de agosto de 2025; el Informe N° 929-2025-UNCA-DGA/JABAST-AHLR, de fecha 22 de agosto de 2025; la Carta N° 0795-2025-DGA-UNCA, de fecha 25 de agosto de 2025; el Oficio N° 253-2025-VPA-UNCA/DBU, de fecha 27 de agosto de 2025; el Informe N° 1029-2025-UNCA-DGA/JABAST-AHLR, de fecha 16 de septiembre de 2025; el Informe Legal N° 114-2025-OAJ-UNCA/CASH, de fecha 23 de octubre de 2025; el Informe N° 266-2025-OPP-UNCA, de fecha 08 de octubre de 2025; la Carta N° 970-2025-DGA-UNCA, de fecha 08 de octubre de 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220, señala que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, y se manifiesta en los regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Ley N° 29756 promulgada el 17 de julio de 2011, se crea la Universidad Nacional Ciró Alegría (UNCA) como persona jurídica de derecho público interno, con domicilio en la ciudad de Huamachuco, provincia Sánchez Carrión, departamento La Libertad;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 002-2025-CO-UNCA de fecha 02 de enero de 2025, se resuelve en su artículo primero designar al Lic. Juber Jhoel Delgado Monteza en el cargo de confianza de Director General de Administración de la Universidad Nacional Ciró Alegría, a partir del 02 de enero de 2025, con las responsabilidades inherentes al cargo;

Que, de acuerdo al plan de Contingencia sobre traslado de estudiantes de la Facultad de Gestión Empresarial de la UNCA a Sanagorán, aprobado en marzo de 2025 por el Jefe de la Unidad Formuladora, se concluyó que para la atención de estudiantes en la Sede Prialé se requiere del traslado de los estudiantes de la Facultad de Gestión Empresarial, y que con Resolución de Comisión Organizadora N° 096-2025-CO-UNCA, de fecha 18 de marzo de 2025, se resolvió AUTORIZAR el traslado de la Facultad de Gestión Empresarial de la Universidad Nacional Ciró Alegría al inmueble donado por la Municipalidad Distrital de Sanagorán a favor de la Universidad Nacional Ciró Alegría;

Que, mediante el Informe N° 010-2025-Serv.Transporte Marañon Tours S.R.L., de fecha 25 de junio de 2025, el Gerente General de Serv. de Transporte Marañon Tours S.R.L., solicita el pago de servicio de movilidad, debido a que vía llamada telefónica el Dr. Rigo Félix Requena Flores, Vicepresidente Académico de la UNCA, se comunicó con su persona a fin de solicitar el servicio de movilidad, desde Huamachuco a Sanagorán y viceversa, para trasladar a estudiantes, personal docente y no docente al local Académico, por lo que, con fecha 09 de abril de 2025, mediante la Carta de Compromiso del Sr. Gilberto Caypo Reyes, Gerente General de la empresa de Serv. de Transporte Marañon Tours S.R.L., con RUC N° 20481100373, se comprometió a trasladar a 64 personas entre estudiantes, docentes y administrativos de la UNCA, disponiéndose 2 buses con capacidad de 32 pasajeros cada uno, por un periodo de 30 días hábiles a partir del lunes 14 de abril de 2025; el servicio incluía movilidad a todo costo, con choferes calificados, asimismo, el 21 de mayo de 2025 el Dr. Rigo Félix Requena Flores, se comunicó con su persona para informarle que ya no se brindará movilidad puesto que, a través de la Resolución de Comisión Organizadora N° 155-2025-CO-UNCA, se suspendió las actividades académicas y administrativas en la Sede Sanagorán; por lo antes mencionado se solicita el pago de S/ 28,000.00, bajo el concepto de pago de servicio de movilidad brindado por la empresa de Serv. de Transporte Marañon Tours S.R.L., con RUC. N° 2048110373 a la Universidad Nacional Ciró Alegría;

Que mediante el Informe N° 089-2025-VPA-UNCA/DBU, de fecha, de fecha 07 de agosto de 2025; el Director (e) de la Dirección de Bienestar Universitario, emite informe de justificación y conformidad de movilidad, concluyendo que, de acuerdo a los antecedentes de su informe y análisis respectivos, resulta más económico el traslado de 93 alumnos de la Facultad de Gestión Turística, Hotelería y Gastronomía, ya que representan el 32% de los alumnos, que trasladar a 194 alumnos de la Facultad de Ingeniería, ya que estos representan el 68% del total de alumnos, además es más fácil y práctico llevar un control, esto motivó a las autoridades de la Universidad Nacional Ciró Alegría de contratar el servicio de movilidad a la sede Sanagorán, por lo tanto, da conformidad de que la empresa de Servicio de Transporte Marañon Tours S.R.L., brindó el servicio de conforme el compromiso pactado, en los días justificados en el informe alcanzado por el proveedor;

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0241-2025-DGA-UNCA**

Huamachuco, 15 de octubre de 2025

Que, mediante el Informe N° 929-2025-UNCA-DGA/JABAST-AHLR, de fecha 22 de agosto de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, devuelve la conformidad del Servicio de Movilidad que brindó la empresa de Servicio de Movilidad al área usuaria debido a que existen las siguientes observaciones:

- *No se precisa cuantos alumnos y personal docente y no docente se trasladaban a diario.*
- *No se precisa cuanto es el costo del servicio de movilidad, en el caso de ser por alumno, especificar cuantos alumnos era trasladados diariamente, de ser el costo por el bus completo, cuanto era el costo diario y especificar qué días se dio el servicio.*
- *No se precisa si el contrato del Transporte de la empresa Serv. Transportes Maraón Tours S.R.L., fue por persona que era trasladada diariamente o por bus completo.*
- *No se precisa el monto total del servicio de movilidad.*
- *No se precisa la fecha de inicio y fin del servicio de Transporte de la empresa Serv. Transportes Maraón Tours S.R.L.*
- *El área usuaria no adjunta evidencias (fotografías y lista de alumnos y personal y no docente que eran trasladados diariamente).*
- *No adjunta el comprobante de pago del servicio de movilidad.*
- *El informe del proveedor no se encuentra visado.*

Se debe tener en cuenta que muy a parte del informe del proveedor, el área usuaria debe de adjuntar evidencias y detallar de qué manera se dio el servicio de movilidad, por lo que se recomienda adjuntar todas las evidencias correspondientes al servicio, de igual manera indicar de forma detallada como se realizó el servicio teniendo en cuenta las observaciones mencionadas;

Que, mediante el Oficio N° 253-2025-VPA-UNCA/DBU, de fecha 27 de agosto de 2025, el Director (e) de la Dirección de Bienestar Universitario, remite el levantamiento de observaciones del informe de conformidad de servicio de movilidad, concluyendo que, el periodo del servicio fue de 24 días hábiles, contados desde el 14 de abril de 2025, correspondiente al primer semestre académico, hasta el 21 de mayo de 2025, día que se suspenden las actividades académicas en la sede Sanagorán, para llevarse a cabo en la Sede Académica de Ramiro Priale, asimismo, se adjuntó una galería fotográfica y listado de usuarios, donde se evidencia el uso del servicio de movilidad;

Que, mediante el Informe N° 1029-2025-UNCA-DGA/JABAST-AHLR, de fecha 16 de septiembre de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, emite opinión técnica sobre procedencia de pago de servicio de movilidad precisando lo siguiente:

- No se encuentra requerimiento alguno para el servicio de movilidad a los estudiantes de la Facultad de Gestión Empresarial de la Universidad Nacional Ciró Alegría desde el distrito de Huamachuco al distrito de Sanagorán y viceversa, asimismo, se evidencia que no hay ninguna autorización para realizar ese servicio de parte de la Dirección General de Administración.
- No existe Orden de Servicio a favor de la empresa Serv. Transporte Maraón Tours S.R.L., para prestar el servicio del traslado de los alumnos de la Facultad de Gestión Empresarial de la Universidad Nacional Ciró Alegría desde el distrito de Huamachuco al distrito de Sanagorán y viceversa, ambos ubicados en la jurisdicción del a provincia de Sánchez Carrión.
- **Al respecto deja en claro que la Unidad encargada de las contrataciones de nuestra entidad no ha participado en la selección de la empresa Serv. Transporte Maraón Tours SRL., para prestar el servicio de traslado de los alumnos de la Facultad de Gestión Empresarial de la Universidad Nacional Ciró Alegría desde el distrito de Huamachuco al distrito de Sanagorán y viceversa ambos ubicados en la jurisdicción de la provincia de Sánchez Carrión;**
- En el expediente existe el Informe N° 01-2025-Serv. Transporte Tours SRL, donde Gilberto Caypo Reyes, Gerente General, donde solicita el pago por servicio de movilidad de personas desde Huamachuco a Sanagorán y viceversa por 24 días a razón de un monto de S/ 28,000.00 (veintiocho mil con 00/100 soles). Asimismo, consta el Informe N° 089-2025-VPA-UNCA/DBU, donde la Dirección de Responsabilidad Social Universitaria emite conformidad de dicho servicio. A pesar de no haber seguido con los procedimientos de contratación estipulado en la Directiva del Procedimiento para la Contratación de Bienes y Servicios para montos menores a 8 UIT, aprobados mediante resolución de Comisión Organizadora N° 365-2023-UNCA-DGA, de fecha 26 de mayo del 2023 vigente al inicio de dicho servicio.
- Con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas, y el cumplimiento de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, así como el trato justo e igualitario, el

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0241-2025-DGA-UNCA**

Huamachuco, 15 de octubre de 2025

artículo 76 de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios y obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado, donde se ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios y servidores involucrados, de conformidad con el artículo 9 de la Ley.

- De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución.
- La Opinión N° 083-2012/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE, señala que "la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente.

- Realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que si, en el marco del aprovisionamiento de bienes, una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".

- Respecto del **enriquecimiento sin causa** en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure:

(i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;

(ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;

(iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y

(iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

De esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el proveedor que se encuentra en la situación descrita bien puede ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante el Poder Judicial, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad.

- La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto.

- Luego de lo mencionado anteriormente de la revisión del expediente se puede apreciar que la empresa Serv. Transporte Maraño Tours SRL brindó los servicios de movilidad de personas desde Huamachuco a Sanagorán y viceversa por 24 días a razón de un monto de S/ 28,000.00 (Veintiocho mil con 00/100 Soles).

- Asimismo, con INFORME N°089-2025-VPA-UNCA/DBU de fecha 07 de agosto suscrito por el Mg. Jorge Ericson J Baltazar Gallo, otorga la conformidad por los servicios prestados de movilidad de personas desde Huamachuco a Sanagorán y viceversa por 24 días a razón de un monto de S/ 28,000.00 (Veintiocho Mil con 00/100 Soles).

- En la aplicación de los elementos que deben concurrir para que se configure el enriquecimiento sin causa hacemos la siguiente precisión:

(i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido:

A través del INFORME N°089-2025-VPA-UNCA/DBU de fecha 07 de agosto suscrito por el Mg. Jorge Ericson J Baltazar Gallo, otorga la conformidad por los servicios prestados de movilidad de personas desde Huamachuco a Sanagorán y viceversa por 24 días de acuerdo al informe del proveedor; lo que ocasionó el empobrecimiento de la empresa Serv. Transporte Maraño Tours SRL, hasta por la suma total S/ 28,000.00, obteniendo la entidad un beneficio al haber recibido el servicio de traslado a sus alumnos y personal desde Huamachuco a Sanagorán y viceversa por 24 días.

(ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0241-2025-DGA-UNCA

Huamachuco, 15 de octubre de 2025

Existe conexión entre el enriquecimiento de la Universidad Nacional Ciró Alegría y el empobrecimiento de la empresa Serv. Transporte Marañón Tours SRL, la cual está dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial valorizada por el monto total S/ 28,000.00; considerando que para llevar a cabo el servicio de movilidad de personas desde Huamachuco a Sanagorán y viceversa por 24 días hicieron uso de sus propios recursos financieros, sin que este se le sea retribuido.

(iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial:

Al no existir un contrato vigente, ni orden de servicio, queda claro que la Universidad Nacional Ciró Alegría y la empresa Serv. Transporte Marañón Tours SRL, no mantuvieron vínculo contractual vigente que impida efectuar el abono por la prestación de los servicios prestados de movilidad de personas desde Huamachuco a Sanagorán y viceversa por 24 días.

(iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor:

El servicio prestado de movilidad de personas desde Huamachuco a Sanagorán y viceversa por 24 días por parte de la empresa Serv. Transporte Marañón Tours SRL, han sido realizados a satisfacción del área usuaria (DIRECCION DE BIENESTAR UNIVERSITARIO) del mismo que espera su respectiva retribución, en ese sentido la empresa Serv. Transporte Marañón Tours SRL, presto sus servicios de buena fe, las mismas que han sido validadas y aceptadas por el Director de Bienestar Universitario de la UNCA.

- Con lo mencionado en los párrafos anteriores se ha podido determinar que es factible el pago a la empresa Serv. Transporte Marañón Tours SRL por el servicio de movilidad de personas desde Huamachuco a Sanagorán y viceversa por 24 días bajo la causal de enriquecimiento sin causa.
- Finalmente tomando en consideración lo establecido en la Opinión N°065-2022/DTN la misma que precisa que: La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que -de conformidad con el artículo 9 de la Ley- el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado.
- En ese sentido queda ha decisión de la entidad reconocer el pago a la empresa Serv. Transporte Marañón Tours SRL por la causa de enriquecimiento sin causa; para lo cual debe contar con la opinión del área de asesoría jurídica y presupuesto; asimismo este reconocimiento no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado; por lo que debe hacerse el deslinde de responsabilidades respectivo;

Que, mediante El Informe Legal N° 114-2025-OAJ-UNCA/CASH, de fecha 23 de septiembre de 2025, el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión legal sobre el pago relacionado a un servicio no contratado regularmente, taxativamente en sus numerales manifiesta lo siguiente:

SOBRE LA GESTIÓN DE CONTRATACIONES EN LA UNCA

4.4. Como es conocido, la gestión de contrataciones de aprovisionamiento de servicios en las universidades públicas responde a un ejercicio planificado cuyo propósito es cumplir con metas u objetivos estratégicos u operativos; y, se realiza a través de un determinado régimen de contratación, que tiene como uno de sus objetos, la eficiencia y eficacia del uso de los fondos públicos;

4.5. En esa línea debe precisarse que, el régimen general de contrataciones públicas estaba constituido por la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; normativa vigente en el momento el que habría iniciado la relación obligacional (aproximadamente del 09 de abril de 2025). Así, dicha normativa debió ser cumplida, en lo que hubiera resultado pertinente, a fin de contratar el servicio, constituyendo una relación obligacional válida;

4.6. Inclusive, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado, la contratación se podía haber regido por la "Directiva del procedimiento para la contratación de bienes y servicios para montos menores o iguales a 8 UIT" (en adelante, "la Directiva"), aprobada por la Resolución de Comisión Organizadora N° 0365-2023-UNCA-DGA de fecha 26 de mayo de 2023;





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0241-2025-DGA-UNCA

Huamachuco, 15 de octubre de 2025

4.7. Además de ello, también correspondía cumplir diligentemente con la **normativa** correspondiente a los procesos de gestión presupuestaria, de pago y otros aspectos vinculados a la relación obligacional;

4.8. Solo así, se habría cumplido con principios y criterios que garantizan que la contratación para aprovisionamiento de servicios se dé bajo una debida planificación, control y contexto en el que sea posible cumplir metas y propósitos;

SOBRE EL PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS SIN OBSERVAR DISPOSICIONES DE UN DETERMINADO RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN

4.9. Por otra parte, según lo vertido en la Opinión N° 077-2016/DTN, la Entidad pública de ningún modo puede desconocer el derecho de algún proveedor a exigir que se le reconozca el pago respectivo **pese a que la prestación se requiera o ejecute sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado**, o la normativa que regule el régimen general de contratación. Tal criterio tiene base en el principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil; de aplicación supletoria a los contratos que regula la normativa de Contrataciones del Estado, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley 30225;

4.10. En esa línea, en la Opinión N° 037-2017/DTN, ha señalado que para la configuración de un enriquecimiento sin causa y para que se ejercite la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones:

- "(i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y
- (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor."

4.11. Es propio precisar que la ejecución de prestaciones de buena fe implica que hayan sido requeridas o aceptadas —expresa o tácitamente— por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad;

4.12. Asimismo, con relación al mecanismo a través de la que se tramita el reconocimiento del precio de las prestaciones, en la Opinión N° 037-2017/DTN, se concluye que:

"(...) corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro lado, para que proceda reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debió haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe." (El subrayado es agregado);

4.13. Según lo que opina la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la contratación que se da sin observar la normativa de contrataciones del Estado no implica rotundamente que la Entidad deba desconocer el principio de prohibición de enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil; correspondiendo que, en tal caso se deslinde responsabilidades y, excepcionalmente, se evalúe la concurrencia de las condiciones citadas en el numeral 4.10 de este informe y se decida si se reconoce —o no— directamente las prestaciones efectuadas de buena fe por el proveedor, en forma de indemnización, de acuerdo al precio de mercado; o, se espera que el proveedor interponga acción por enriquecimiento sin causa en vía judicial. No obstante, si este inicia la acción judicial no se tramita el reconocimiento del precio en forma de indemnización;

4.14. Es de precisarse que, de conformidad con lo previsto en el literal b) del sub numeral 6.1.5 del numeral 6.1 del punto VI., Disposiciones Específicas, del Documento Normativo "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobado por Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio de 2021 y sus modificatoria, el Presidente de la Comisión Organizadora tiene la función de:

"Aprobar el presupuesto general de la universidad, el Plan Anual de Contrataciones, autorizar los actos y contratos que atañen a la universidad y resolver todo lo pertinente a su economía y finanzas."



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0241-2025-DGA-UNCA

Huamachuco, 15 de octubre de 2025

4.15. En tal sentido, la decisión de si se reconocerá en forma directa el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas por el proveedor, o si se esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, en el caso específico es competencia de la Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNCA;

SOBRE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN AL PROVEEDOR

4.16. De decidir por reconocer la indemnización por causal de enriquecimiento sin causa, la gestión del pago de tal concepto a favor del proveedor, deberá realizarse conforme a lo prescrito en el numeral 17.2 del artículo 17, "Gestión de Pago", del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1645, de acuerdo al cual:

"El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda:

- 1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos.*
- 2. Efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obras contratadas.*
- 3. Cumplimiento de los términos contractuales o legales, incluyendo gastos cuya contraprestación no sea de carácter inmediato.";*

4.17. Asimismo, el numeral 17.3 del artículo 17 del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería y modificatorias, dispone que la autorización para el reconocimiento del devengado es competencia del Jefe de Administración o quien haga sus veces; mientras que, el numeral 17.6 del artículo citado, establece que:

"El Jefe de Administración, o quien haga sus veces en la entidad, debe establecer los procedimientos necesarios para el procesamiento de la documentación sustentatoria de la obligación a cancelar, así como para que las áreas relacionadas con la formalización del Devengado cumplan, bajo responsabilidad, con la presentación de dicha documentación con la suficiente anticipación a las fechas o cronogramas de pago, asegurando la oportuna y adecuada atención del mismo.";

4.18. Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el numeral 41.2 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1440, la certificación de crédito presupuestario es un requisito indispensable cada vez que se prevea adquirir un compromiso de pago, debiendo adjuntarse al respectivo expediente;

4.19. De este modo, en cumplimiento de la normativa citada, el devengado o reconocimiento de la deuda por concepto de indemnización por causal de enriquecimiento sin causa podrá realizarse a favor del proveedor, siempre y cuando, previamente se sustente de manera documentada tal derecho de pago, que incluye: i) la efectiva prestación del servicio, ii) el registro en el SIAF-RP de manera posterior a verificar condiciones de la efectiva prestación del servicio, iii) el otorgamiento de una "conformidad detallada" y iv) contar con la certificación presupuestal; siendo responsabilidad del Jefe de Administración autorizar el reconocimiento del devengado;

4.20. Como corresponde, el hecho de haber vinculado a la UNCA en una relación obligacional desconociendo la normativa que regula las adquisiciones, la gestión de presupuesto y otras materias, acarrea la necesidad de determinar responsabilidades, siendo necesario que se remita una copia del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que adopte las acciones correspondientes conforme a sus competencias; responsabilidad que no se suprime ni se ve influida por la realización del pago de la indemnización o por algún pronunciamiento del proveedor con relación a la conformidad con el pago que reciba;

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.21 Como se indica en el documento citado en la referencia, no existe una orden de servicio que acredite relación contractual de aprovisionamiento alguna entre la UNCA y algún proveedor del servicio de movilidad o transporte; no obstante, de los documentos del expediente del Informe Legal N° 114-2025-OAJ-UNCA/CASH, se aprecia lo siguiente:

ELEMENTOS DE PRUEBA DE UNA POSIBLE RELACIÓN OBLIGACIONAL





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0241-2025-DGA-UNCA

Huamachuco, 15 de octubre de 2025

1	Proveedor	Servicio de Transporte Marañón Tours S.R.L., con RUC N° 20481100373	El sustento se encontraría en los folios: el 31, del 32 al 37, del 99 al 102, el 111 y el 112.
2	Contraparte	Universidad Nacional Ciró Alegría	El sustento se encontraría en los folios: el 31, del 32 al 37, del 99 al 102, el 111 y el 112.
3	Servicio	"(...) transporte de (...) personas entre estudiantes, docentes y administrativos de la Universidad Nacional Ciró Alegría desde la sede académica, ubicada en Ramiro Prialé N°450 hacia la sede de la UNCA ubicado en el distrito de Sanagorán (...)."	El sustento se encontraría en los folios: del 01 al 50, del 99 al 102, el 110, el 111 y el 112.
4	Monto	Total: S/ 35,000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100 Soles) Cobrado: S/ 28,000.00 (Veintiocho mil con 00/100 Soles)	El sustento se encontraría en los folios: el 31, del 32 al 37, el 110, el 111 y el 112.
5	Requerimiento	No se aprecia.	No se aprecia.
6	Conformidad	Habría sido emitida por el Director de la Dirección de Bienestar Universitario	El sustento se encontraría en los folios: del 99 al 102, el 111 y el 112.



4.22. Conforme a tal información, la empresa Servicio de Transporte Marañón Tours S.R.L. habría prestado el servicio de transporte a favor de la UNCA, por un monto de S/ 28,000.00 (Veintiocho mil con 00/100 Soles). No obstante, se considera que no se ha sustentado de manera adecuada, que el servicio fue prestado efectivamente respecto de personal docente y personal administrativo de la UNCA;

4.23. Por su parte, la Unidad de Abastecimiento se ha pronunciado con relación al cumplimiento de las condiciones citadas en el numeral 4.10 del presente informe, respaldando su concurrencia en la prestación de servicio en cuestión;

4.24. En ese contexto, con base en lo señalado en la Opinión N° 037-2017/DTN, es preciso referirnos a aspectos que podrían influir en la decisión de la Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNCA de si se reconocerá en forma directa, a modo de indemnización, el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas por la empresa Servicio de Transporte Marañón Tours S.R.L., o si se esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente. En esa línea, se puede tener en consideración lo siguiente:

- Primero, con base en la data esta oficina posee en mérito a las competencias referidas a la defensa de intereses de la UNCA ante instancias judiciales, arbitrales, conciliatorias u otras, es razonable indicar que, reconocer el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, es menos perjudicial económicamente; en efecto, la interposición de acción por enriquecimiento sin causa generaría gastos, derivados de costos procesales, intereses u otros.
- Segundo, no se ha reportado a esta Oficina que el proveedor haya ejecutado la prestación de mala fe.
- Tercero, no se ha reportado a esta Oficina que el proveedor haya iniciado alguna acción ante instancias judiciales o arbitrales;

4.25. Por lo señalado, frente a la exigencia del pago que ha entablado el señor Gilberto Caypo Reyes, en su calidad de Gerente General de la empresa Servicio de Transporte Marañón Tours S.R.L., corresponde efectuar el deslinde de responsabilidades y, por otro lado, es razonable y eficiente que, de manera excepcional, la Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNCA evalúe y disponga como medida que, a través de la Dirección General de Administración de la UNCA, se pague a modo de indemnización por enriquecimiento sin causa, el monto de S/ 28,000.00 (Veintiocho mil con 00/100 Soles), por el servicio de movilidad prestado (que sería el precio del mercado), del cual ha emitido conformidad el Director de la Dirección de Bienestar Universitario a través del OFICIO N° 253-2025-VPA-UNCA/DBU, de fecha 27 de agosto de 2025, siempre y cuando se efectúe el detalle necesario respecto de la conformidad con relación a personal docente y personal administrativo de la UNCA;

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0241-2025-DGA-UNCA**

Huamachuco, 15 de octubre de 2025

Que, estando a las consideraciones expuestas precedentemente esta oficina opina que: 1. La contratación para aprovisionamiento de servicios a la UNCA, como lo es el de movilidad o transporte, por montos mayores o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, genera relaciones obligacionales válidas cuando se cumple, bajo responsabilidad, normativa como: i) la Constitución Política del Perú, ii) el Decreto Legislativo N° 1439 y su Reglamento; iii) la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento; y/o, iv) la Directiva del procedimiento para la contratación de bienes y servicios para montos menores o iguales a 8 UIT. Sin embargo, cuando no se cumpliera tal normativa, de conformidad con el principio de prohibición de enriquecimiento sin causa, previsto en el artículo 1954 del Código Civil y según lo expuesto en la Opinión N° 077-2016/DTN, corresponderá realizar el deslinde responsabilidades y, excepcionalmente, luego de evaluar la concurrencia de las condiciones citadas en el numeral 4.10 de este informe, se podrá decidir si se reconoce —o no— directamente las prestaciones efectuadas de buena fe por el proveedor, en forma de indemnización, pagada conforme a norma (Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo N° 1440, etc.), de acuerdo al precio de mercado. No obstante, se puede esperar que el proveedor interponga acción por enriquecimiento sin causa en vía judicial. Iniciada la acción judicial no se tramita el reconocimiento del precio en forma de indemnización.; 2. Con relación la solicitud de pago de Gilberto Caypo Reyes, debe indicarse que, distintos documentos del expediente adjunto a la CARTA N° 0901-2025-DGA-UNCA, de fecha 18 de septiembre de 2025, constituyen elementos de prueba de que la empresa Servicio de Transporte Maraón Tours S.R.L. prestó a favor de la UNCA, el servicio de movilidad o transporte de personas entre estudiantes, docentes y administrativos de la Universidad Nacional Ciró Alegría desde la sede académica, ubicada en Ramiro Prialé N°450 hacia la sede de la UNCA ubicado en el distrito de Sanagorán; el mismo que, según lo expresado en el INFORME N° 253-2025-VPA-UNCA/DBU, de fecha 27 de agosto de 2025, del Director de Bienestar Universitario lo señalado, fue prestado de buena fe. En ese contexto, conforme a lo señalado en el numeral anterior, excepcionalmente luego de evaluar la concurrencia de las condiciones citadas en el numeral 4.10 del presente informe, previa conformidad detallada y cuando se cuente con las precisiones por parte del Director de Bienestar Universitario según lo señalado en el numeral 4.22 del presente informe, la Presidenta de la Comisión Organizadora podrá evaluar y decidir si la UNCA reconocerá en forma directa el precio del mercado del servicio, en forma de indemnización a favor de la empresa Servicio de Transporte Maraón Tours S.R.L.; en cuyo caso corresponderá efectuar el pago conforme a norma previa autorización para el reconocimiento del devengado por la Dirección General de Administración; o, si se espera a que el proveedor interponga acción por enriquecimiento sin causa ante la vía judicial. De iniciarse la acción judicial no se tramitará el reconocimiento del precio en forma de indemnización.; 3. Corresponde que se remita una copia de este expediente al área competente a efectos de que se efectúe el deslinde de responsabilidades por los hechos referidos; responsabilidad que no se suprime ni se ve influida por la realización del pago de la indemnización o por algún pronunciamiento del proveedor con relación a la conformidad con el pago que reciba. y, 4. La decisión no excluye de las acciones de control o de verificación posterior de documentación a los que hubiere lugar.

Que, mediante el Informe N° 266-2025-OPP-UNCA, de fecha 08 de octubre de 2025, el Jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto remite disponibilidad presupuestal para el pago de servicio de movilidad, en recursos ordinarios (RO) para financiar gasto de año anterior (2024) en la meta presupuestal 031, específica de gasto 2.3.2.5.1.2 De Vehículos, hasta por S/ 28,000.00, con ello el gasto debe ser registrado en RO.

Que, finalmente, es pertinente señalar que, de acuerdo a la facultad para autorizar el pago por enriquecimiento sin causa, es el Titular de la Entidad; mediante la Carta N° 970-2025-DGA-UNCA, de fecha 08 de octubre de 2025; el Director General de Administración solicita evaluar y decidir sobre el reconocimiento de pago a favor de la Empresa de Servicio de Transporte Maraón Tours S.R.L., de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 085-2025-UNCA-DGA/URH, a la Presidenta de la Comisión Organizadora, lo cual es respondido mediante el siguiente proveído "Se devuelve expediente completo para continuar con el trámite de reconocimiento de deuda (autorizado)";

De conformidad con las funciones asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional Ciró Alegría, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 414-2023/CO-UNCA y otras normas concordantes

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el **RECONOCIMIENTO DE DEUDA por enriquecimiento sin causa** a favor de la Empresa Serv. de Transporte Maraón Tours S.R.L., producto del traslado de estudiantes, personal docente y no docente de la Universidad Nacional Ciró Alegría, desde la sede Académica, ubicada en Ramiro Prialé N° 450 Huamachuco hasta la sede



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 0241-2025-DGA-UNCA

Huamachuco, 15 de octubre de 2025

de Sanagorán, por 24 días, desde el 14 de abril de 2025 hasta el 21 de mayo de 2025, por la suma de veintiocho mil con 100/100 soles (S/ 28 000.00), de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar a la Unidad de Contabilidad y a la Unidad de Tesorería, realizar las acciones necesarias para que se efectué el pago correspondiente, en mérito a la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El egreso que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, será con cargo al presupuesto del año 2025, de la Meta Presupuestal 31, Específica de Gasto: 2.3.2.5.1.2, en la Fuente de Financiamiento: 05 - Rubro 00 Recursos Ordinarios.

ARTÍCULO CUARTO: Disponer la remisión de una copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios y al Tribunal de Honor, para que evalúen el deslinde de responsabilidades que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que el Funcionario Responsable de Actualización del Portal de Transparencia de la UNCA, la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la página web institucional.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente Resolución a Unidad de Contabilidad, Unidad de Tesorería, Unidad de Abastecimiento (a) para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE